



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa del Sr. Mirón a 60 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECRETARÍA.—Circular.

Núm. 55.

El Excmo. Sr. General Serrano en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Aprobada por ciento ochenta votos contra sesenta y dos la proposición de voto de gracias y de confianza para formar Ministerio.—Buenas noticias de Cuba.—Cubierto empréstito.—Sublevación pierde terreno.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de la provincia. León 25 de Febrero de 1869.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

CIRCULAR.

Núm. 56.

No había considerado conveniente publicar la comunicación dirigida a los Reverendísimos e Ilmos. Sres. Obispos de las Diócesis de Astorga y León, de que hacia mención en mi circular de 16 del actual, referente a la conducta observada por parte del clero parroquial de las mismas, y por dicha razón la remití a V. con el carácter de reservada; mas como el Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis de León no ha tenido a bien apreciar mi conducta en este particular, insertando en el periódico oficial de ella, titulado

Boletín Eclesiástico del clero, la contestación que ha considerado oportuno darme, por este motivo, y por si acaso hubiera sufrido extravío, se la reproduzco de nuevo a continuación.

EXCMO. E ILMO. SR.:

«Las diferentes y repetidas comunicaciones que he recibido y recibo, unas de carácter oficial y otras confidencial, referentes a la conducta observada por varios párrocos de los pueblos de la provincia de mi mando, y que pertenecen a la Diócesis del cargo de V. E. I., conducta que no se halla muy conforme con el desempeño de los deberes de su ministerio, me ha producido el desagrado que debe suponer. Por consideración a la gerarquía de V. E. I. de quien hubiera esperado, preceptuara a su clero el estricto cumplimiento de aquellos, en evitación al menos de no obligarme a hacer uso de mi autoridad; por decoro del clero, que lejos de evangelizar, predicar y practicar la tolerancia, el amor y la caridad entre los que son sus hermanos, parece que se goza en alizar y promover nuestras discordias; por respeto a la religión, de cuya práctica y ejercicio nos enorgullecimos los españoles, y de la que graciosa y gratuitamente se llaman únicos sostenedores ciertos sacerdotes, para rebajarla en vez de enaltecerla, trayéndola al campo ardiente de las luchas políticas, que nada tienen que ver con aquella; por estas razones he guardado hasta ahora un silencio, que me veo en la necesidad de interrumpir, por que a más de ser censurable y punible ante la actitud inconveniente de ciertos párrocos y clérigos de su Diócesis, estoy bien seguro, de que mi tolerancia lejos de ser agradecida, habrá de calificarse de temor é irresolución por los mismos a quienes tanto he considerado hasta este momento.

No es bastante que se haya cometido un hecho grave, horrible é inaudito por las circunstancias del lugar, de la ocasión y de la

persona, hecho que debe cubrir eternamente, de vergüenza a los que le prepararon y favorecieron con su fanatismo hipócrita, sus predicaciones y doctrinas, y que de tener conciencia, deberían vivir espantados bajo el grito continuo de aquella; no es bastante que el Gobierno provisional de la Nación, usando una tolerancia y longanimidad que le honra, haya protegido a los que la opinión pública ha designado como principales autores, de aquel y resistido las exigencias de la misma; no es bastante que se haya visto el lenguaje de templanza usado por el mismo y todos sus delegados y el empleado por mí en una ocasión solemne, aconsejando perdón y olvido; no es bastante considerar, que cuantos se creen ofendidos y expuestos a sufrir la misma suerte que tocó al desgraciado a quien V. E. I. debe comprender me refiera, claman y piden, cuando apenas han transcurrido algunos instantes, gracia de la vida para los instrumentos de tal crimen; sino que pocos satisfechos al parecer ciertos individuos de que no sobrevengan conflictos, que estudiada é intencionalmente se provocan, se procura alarmar las conciencias y extraviar la opinión religiosa, buscando la consecución de un fin, aun cuando sea a trueque de que corra la sangre y se amontonen cadáveres de españoles.

Y estas no son vanas declamaciones E. é I. Sr. Lo conoce V. E.; sabe que tengo datos suficientes en que apoyar mi queja y no los evita. No pretendo entrar en el terreno de las intenciones, porque estas solo es dado penetrarlas a quien todo lo puede, pero: empeño tenaz con que mucha parte del clero ha resistido toda reforma ó adelanto político, poniendo su ayuda é influencia al servicio de un determinado partido, produjo la guerra civil, suscita a cada paso mil obstáculos, dificultades y conflictos a todos los gobiernos que crea perjudican

sus intereses y ha establecido ese divorcio fatal, que ha sido siempre su empeño, entre él y detestada forma de Gobierno.

A nadie se oculta E. é I. Sr., que una gran parte del clero abusa de su carácter, creyéndose libre del alcance de las prescripciones legales de la sociedad en que vive, esgrimiendo a la par a su antojo y de una manera inconveniente un arma terrible, como director de la conciencia de los fieles. El más allá de esta vida mortal, ante cuya idea se aterroriza la mujer sencilla, el niño inocente y el hombre ignorante y se detiene a pensar para cumplir todos sus deberes, morales y religiosos el verdadero creyente, el sabio y reflexivo, se emplea hoy por el clero de la Diócesis puesta a su cuidado, manifestando a los pueblos sencillos, que están condenados y no serán absueltos de sus pecados aquellos que han emitido sus votos para Diputados a Cortes é individuos de Ayuntamientos a favor de estas ó aquellas personas, y los que no firmen esposiciones al Congreso nacional constituyente y Gobierno supremo, pidiendo la unidad católica. Esto que no es mas que un arma mezquina de partido, indigna de ser manejada por el sacerdote, que tiene otra muy elevada misión social y religiosa que realizar, produce el fatal efecto de sostener la alarma en determinadas poblaciones y de llevar la intranquilidad y desasosiego al seno de las familias, donde habiendo diferentes opiniones políticas, tienen por necesidad que exasperarse mas las divisiones que estas producen, desde el momento en que, con una intención satánica se intenta rebajar la religión, que por su grandeza, magestad y verdad debe colocarse muy alto, al nivel de la pequeñez de las diferencias políticas.

El clero E. é I. Sr. tiene un ancho campo, donde extender su acción y su actividad; que aprenda y se instruya, y a su vez di-

funda sus conocimientos entre los fieles que Dios ha puesto á su cuidado; que se penetre bien de sus nobilísimos deberes, y al hablar de la condenacion eterna de los que faltando á los nuestros respectivos, nos hacemos indignos de ser hijos de aquel, que inculquen sus ideas, para hacer honrados padres de familia, carifiosas esposas, buenos hermanos y fieles amigos, prescindiendo de las denominaciones políticas.

En mi deseo de evitar que se protestase por algunos, que me ingeria en asuntos que no eran de mis atribuciones, he callado hasta hoy, y en el veheméntísimo que abrigó de que permanezca cada autoridad dentro de sus limites respectivos y que no surjan conflictos, espero que V. E. I. amoneste al clero de su Diócesis, á fin de que se circunscriba al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus deberes. Que los párrocos sean los pastores de su grey y nada más; que sean sacerdotes y no batalladores políticos; que empleen su influencia para el bien no para el mal; que no conviertan la cátedra del Espíritu Santo, donde no debe oírse mas que la verdad, en tribuna de asamblea. Si el clero cree, que para conservar nuestra religion, es necesaria la unidad de ella en el pais, y la prohibicion consiguiente de la práctica de cualquiera otra (por mas que sea un concepto equivocado) que la pida y aconseje á otros que lo hagan, pero sin salir de la línea de accion concedida á otro cualquier individuo, absteniéndose de ir de casa en casa en busca de firmas, arrancadas unas veces por el temor, otras por el compromiso y siempre por la autoridad. El párroco debe entrar en la casa de sus feligreses á consolar al que sufre, á favorecer al desgraciado, á fortalecer en la fé al moribundo, á conjugar las lágrimas del que llora, pero no á excitar las pasiones, á encenar los odios y á ahondar las divisiones de los pueblos y de las familias. Si contra lo que tengo derecho á esperar, el clero de su Diócesis continúa en la fatal senda que tan desalentadamente recorre, me verá en la necesidad de emplear otras medidas, á cuyo fin remito copia de esta comunicacion con el carácter de reservada á los Alcaldes de los pueblos de la provincia de mi mando, que forman la Diócesis puesta á cargo de V. E. I.»

Y encargo á V. de nuevo lo que se le preceptúa en la preinserta circular, por que si bien estoy dispuesto cumpliendo con mi deber á proteger el derecho de todos, tambien estoy resuelto á que cada cual cumpla con sus obligaciones y obediencia á las leyes. Leon 25 de Febrero de 1869.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

HACIENDA.—NEGOCIADO UNICO.

Núm. 57.

Por la Junta de la Deuda pública se me dice con fecha 16 del actual lo siguiente.

«Examinado por la Junta en Sesion de hoy el expediente instruido para indemnizar al Señor Duque de Osuna como Conde de Benavente del importe de los diezmos que percibian los pueblos de S. Miguel de Montañan, Castrotierra, Matallana del Madrigal, Santa Cristina de Madrigal, Matanza, Joarilla y Gordoncillo en esa provincia y visto que en real orden de 15 de Mayo de 1850 se reconoció el derecho á esta indemnizacion y que se han cumplido todos los requisitos necesarios, la Junta de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal y propuesta del departamento de liquidacion y con arreglo á lo prevenido en la ley de 20 de Marzo é Instruccion de 28 de Mayo de 1846 y demas disposiciones vigentes ha reconocido á favor del expresado participe la venta líquida de 213 escudos 804 milésimas para su capitalizacion al 3 por 100 y demas operaciones consiguientes.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 del Real Decreto de 15 de Mayo de 1850 para su conocimiento y efectos correspondientes. Leon 25 de Febrero de 1869.—Tomás de A. Arderius.

CIRCULAR.

Núm. 58.

Habiéndose asentado del pueblo de Ucedo, Ayuntamiento de Requejo y Corás, Juliana Perez, de 90 á 95 años de edad, y cuyas mas señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la detencion de la Juliana remitiéndola á disposicion del de dicho Requejo.

Leon 24 de Febrero de 1869.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

SEÑAS.

Pelo blanco, cara arrugada, ojos garzos, nariz chata, color trigueño, estatura regular, viste manteo pardo viejo y la demas ropa de igual clase.

SECCION DE FOMENTO.—Núm. 59.

TERMINO DE BENAMARIC. COTO DE SAN ANDRÉS.

CANAL DEL ESIA.

PROVINCIA DE LEON.

RELACION de los terrenos que se necesitan espropiar en este término para las obras del Canal, con expresion de su cabida y nombre de los propietarios.

Nombre de los propietarios.	Vecino de	Sitio.	CABIDA SUPERFICIAL.			
			Remansos.	Calabines.	Cuartillos.	Hectáreas.
Herederos de D. Isidro Baeza Flores.	Toro y otros pueblos.	Huerta del molinó.	1	1	2½	
						12
						Centíbras.

Benamaric 18 de Febrero de 1869.—Eduardo Ruos, Ingeniero encargado de las obras.

Lo que se inserta en este periódico oficial en conformidad con lo que se dispone en el artículo 4.º del decreto de 27 de Julio de 1857, á fin de que dentro del término de diez días, presenten los interesados las reclamaciones que les correspondan, á los efectos del artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1856. Leon 24 de Febrero de 1869.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA FLOTANTE DE CABOS DE CAÑON Y CONDESTABLES.

(Conclusion.)

TITULO V.

Faltas militares, consideraciones, divisas, uniforme, ascenso y premios á quienes opcion los Condestables despues de salir de la Escuela.

Art. 56. Las faltas militares en que incurran los artilleros de mar y cabos de cañon serán juzgadas y castigadas con arreglo á ordenanza, para lo cual, y á fin de que no alegue ignorancia, se hará que al sentarles su plaza llenen todas las formalidades

prevénidas por aquella al verificarlo.

Art. 57. Los cabos de cañon ascendidos á terceros Condestables se colocarán en el escalafon por el orden con que hayan sido propuestos. Con este objeto, y para clasificarlos debidamente despues de verificado el último examen, se formará una relacion en que aparezcan las censuras y puntos que hayan obtenido en cada semestre en las clases principales, así como la suma total, que indicará el orden de la propuesta por mayoría de puntos y graduacion.

Art. 58. Los ascensos desde terceros Condestables á primeros tendrá lugar por rigurosa antigüedad, á monos que al que le

loque ascender no tenga notas tan desfavorables que obliguen á postergarlo: se reserva el ascenso por el elección para los casos que oportunamente se prevendrán.

Art. 59. Los cabos de cañon y Condestables que despues de haber servido el tiempo de su empeño quieran tomar su licencia absoluta se propondrán para ella, y se les expedirá sin retrasos en la misma forma que á las demás clases de tropa que sirven en el ejército y armada.

Art. 60. Los Condestables que se perpetúan en la carrera tendrán opción á los premios y ventajas que se expresan á continuación:

Primero. A los cuatro años de primeros Condestables tendrán la graduacion y sueldo de Alféreces desembarcados, conservando los premios de constancia que por sus años de servicios les correspondan.

Segundo. A los 12 años de primeros Condestables disfrutará la graduacion y sueldo de Fieientes desembarcados, conservando igualmente los premios de constancia.

Tercero. A los 20 años de antigüedad de primeros Condestables obtendrán la graduacion y sueldo de Capitan, quedando tambien en posesion de los premios de constancia que por sus años de servicio les corresponda.

Art. 61. Tan luego como los primeros Condestables obtengan la graduacion y sueldo de Alféreces tendrán obcion á los derechos pasivos, y podrán cuando les conviniere retirarse del servicio con sujecion á la ley de retiros que rija cuando lo verifiquen en los demás cuerpos de la Armada.

Para clasificarlos y asignarles el sueldo que deban percibir segun sus años de servicio en la clase de retirados se considerarán á los que estén comprendidos en la regla primera del artículo anterior Alféreces efectivos, á las de la segunda como Tenientes efectivos y á los de la tercera como Capitanes tambien efectivos; y dejando de percibir los premios de constancia podrán desde luego usar las divisas correspondientes á las referidas clases como tales Oficiales efectivos retirados.

Art. 62. A los segundos Condestables que á los 18 años de servicio no hubiesen ascendido á primeros Condestables se les considerará como tales para optar á todas las ventajas que se expresan en los artículos anteriores.

Art. 63. Los sueldos y gratificaciones de embarco que han de disfrutar todos los individuos pertenecientes á las clases de Condestables serán los siguientes.

Sueldos.

Primeros Condestables.. 35 escos. mensuales

Segundos Condestables.. 25 id. id.
Terceros Condestables.. 18 id. id.

Los Condestables con cargo de portochos, sea cualquiera su clase, disfrutará la gratificacion de estabero de 60 escudos mensuales en los buques de primera clase, y 30 escudos mensuales en todas las demás.

Los Condestables sin cargo, sea cualquiera su clase, disfrutará la gratificacion de embarco de 24 escudos mensuales.

Art. 64. Los que desempeñen destinos en Ultramar cobrarán las mismas asignaciones á doble vellon.

Art. 65. Los Condestables afectos á comisiones especiales no comprendidas en este reglamento se les señalará al destinarnos la gratificacion que deban disfrutar.

Art. 66. Se consideran buques de primera clase todas las fragatas de hélice y los buques blindados.

Art. 67. Los primeros Condestables encargados de los parques en los arsenales disfrutará la gratificacion sobre su sueldo de 40 escudos mensuales; y los segundos, aunque sean primeros, la de 20 escudos igualmente mensuales.

Art. 68. Los Condestables destinados en el laboratorio de minas, comision de Trubia ú otra cualquiera extraordinaria del servicio disfrutará la gratificacion sobre su sueldo de 20 escudos mensuales.

Art. 69. Queda suprimida para todos los Condestables la racion de armada, sea cualquiera la situacion y destino que desempeñen.

Art. 70. Las consideraciones y analogia de empleos de los Condestables con las demás clases del ejército y Armada serán.

Primer Condestable... (Sargento primitivo... romano antiguo)
Segundo Condestable... (Sargento primitivo...mero)
Tercer Condestable... (Sargento segundo...do)

Cabos de cañon de 1.ª clase... (Cabo primero.)
Cabo de cañon de 2.ª clase... (Cabo segundo.)

Art. 71. Los Condestables y cabos de cañon tendrán obcion á los premios de constancia que determinan los reglamentos vigentes segun la clase que cada uno representa.

Art. 72. Al ascender los cabos de cañon á terceros Condestables usarán el uniforme que tienen en la actualidad, con las divisas que á continuación se expresan.

Primer Condestable... (Tres galones de oro del mismo tamaño y en la misma disposicion que los llevan los sargentos...)

Segundo Condestable... (Dos galones de la misma clase y forma.)
Tercero Condestable... (Uno solo.)

Art. 73. Los Condestables que á resultas de faenas del servicio ó por accidentes fortuitos del mismo, uno y otro extremo habidamente justificados, se inutilizan para continuar en él, serán propuestos para su retiro; si son primeros Condestables con 35 escudos mensuales, serán considerados como comprendidos en la regla primera del art. 60; si estuviesen ya en posesion del sueldo que en ella se les señala, como comprendidos en la regla segunda; si tambien lo hubiesen obtenido, como comprendidos en la tercera, y en los tres casos en la forma y con las ventajas que se señalan en el art. 61.

Si los inutilizados fuesen segundos, terceros Condestables ó cabos de cañon, serán retirados con sus premios de constancia ó una cruz pensionada, segun el caso y sus circunstancias.

Art. 74. Los Condestables que por sus años de servicio estén disfrutando la graduacion y sueldo de Capitan serán preferentemente destinados á los servicios de tierra; en la inteligencia de que á los 65 años de edad serán propuestos para su retiro con las ventajas que se dejan espuestas, aunque ellos no lo solicitasen.

Art. 75. Los Condestables que se nombren para parques, baterias de tierra, laboratorios ú otras comisiones serán siempre aquellos que, reuniendo las circunstancias de idoneidad y buena conducta, cuenten con más tiempo de embarco; y en todo caso estos destinos no se desempeñarán por más de tres años, á no ser que el mayor servicio exija la continuacion de los que estén en posesion de ellos por circunstancias especiales.

TÍTULO VI.

Recompensas á los cabos de Cañon

Art. 76. Los artilleros de mar que sean aprobados de las materias que corresponden al primer semestre de estudios serán propuestos como se ha dicho para ascender á cabos de cañon de segunda clase en la que permanecerán los que continúen en el buque escuela estudiando hasta ser propuestos para el ascenso á terceros Condestables. Los que pasen á embarcar en los demás buques ascenderán á cabos de cañon de primera clase cuando por antigüedad les corresponda segun el número de los que de ámbos se señale pudiendo por falta de aplicacion ó mala conducta ser postergados.

Art. 77. Sin embargo de lo prevenido en el art. anterior podrá concederse dicho ascenso por eleccion en caso de especiales mé-

ritos y servicios que así lo justifiquen.

Art. 78. Los cabos de cañon embarcados estarán á las inmediatas órdenes de los Comandantes de las baterias y seguirán su instruccion á cargo del Oficial de artilleria de detacion, ó en su defecto de los Condestables, bajo la inspeccion del Jefe de bateria más caracterizado.

Art. 79. Desde la fecha en que se les expida el nombramiento los cabos de cañon de primera clase tendrán la consideracion de cabos de mar, y de marineros preferentes los de segunda.

Disfrutará el sueldo mensual de 16 escudos los de primera clase y el de 13 los de segunda, formando á la cabeza de sus respectivas brigadas.

Art. 80. El historial de los cabos de cañon lo llevará el segundo comandante del buque en que se hallen embarcados.

En dicho historial se anotarán las circunstancias de cada uno, relativas á su aptitud como cabos de cañon. Las represiones y castigos que hayan sufrido por faltas cometidas en el desempeño de las funciones de su profesion; el resultado de los disparos que haya hecho en los ejercicios al blanco, y demás particularidades que conduzcan á formar cabal concepto de su idoneidad y conducta, debiéndose estampar estas anotaciones en sus filiaciones por los referidos segundos Comandantes.

Art. 81. Los cabos de cañon de primera y segunda clase que quieran reengancharse podrán hacerlo con sujecion á la ley que rija por la marineria con que están asimilados.

Art. 82. Los cabos de cañon tanto embarcados como destinados en los parques, recibirán integro el haber que se les señala.

Art. 83. A ningun cabo de cañon se le podrá recoger su nombramiento sino por sentencia recaida en sumaria que se le forme; y los que por mala conducta ó faltas en el cumplimiento de sus deberes se hicieren merecedoras de este castigo serán separados del servicio si hubiesen terminado su campaña, pasando en otro caso con plaza de grumete á extinguir en los buques de la Armada.

TÍTULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 84. Los Condestables que hoy existen en posesion de las graduaciones que se les concedia en el artículo 68 del reglamento hasta ahora vigente continuarán en el uso de ella, sin que por esto se les prive de los sueldos, premios, ventajas y derechos pasivos que se les concede en este reglamento, á cuyas prescripciones quedarán sujetos todos los demás que no estén comprendidos en el caso expresado.

Art. 85. Los alumnos de la Escuela de Condestables que al publicarse este reglamento no hayan sido ascendidos á terceros Condestables se les consultará su voluntad para que, impuestos de cuanto se deja prevenido, manifiesten si quieren ó no continuar como artilleros de mar ó cabos de cañon en el buque-escuela; los que lo deseen serán embarcados tan luego como se disponga, y los que no, si no tuviesen 19 años de edad, se les expedirá su licencia absoluta, y si los tuviesen pasarán de cabos primeros á los batallones de infantería de Marina hasta extinguir el tiempo de su empeño.

Art. 86. El uniforme de los que procedentes de la Escuela de Condestables ingresen en el buque-escuela será el mismo que hoy tienen, quedando solo el uso del que se asigna en este reglamento á los que sean de nuevo ingres.

Art. 87. Los efectos y enseñas que para la instrucción de los alumnos existe hoy en la Escuela

de Condestables pasarán todos los que se puedan utilizar con el mismo objeto al buque-escuela.

Art. 88. Los terceros Condestables de primera y segunda clase que hoy existan serán considerados como terceros Condestables, con las divisas y goces que esles asignan en este reglamento.

Art. 89. Las obras de texto para el estudio de los artilleros de mar y cabos de cañon serán por ahora las mismas que están aprobadas para la Escuela de Condestables.

TITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 90. Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones anteriores que se opongan de modo alguno al cumplimiento de cuanto se previene en este reglamento.

Madrid diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

FORMULARIO NUM. 1.º

BUQUE-ESCUELA DE ARTILLEROS DE MAR Y CONDESTABLES.

Reunidos los Jefes y Oficiales que al márgen se expresan, nombrados para examinar á los individuos del 1.º, 2.º ó tal semestre de las clases y ejercicios que en el mismo han estudiado y practicado, se acordó, despues de verificarlo, adjudicarles las nótas que se expresan á continuación:

NOMBRES.	CLASES			
	Aritmética.	Ordenanzas.	Ejercicios.	Escritura.
Antonio Andrade.	8 muy bueno.	} Aprobado.	} Aprobado.	} Aprobado.
Pedro Vidal.	2 regular.			
Manuel Cepo.	Atrasado.			

Fecha...
Firma del Vocal Secretario.

FORMULARIO NUM. 2.º

BUQUE-ESCUELA DE CABOS DE CAÑON Y CONDESTABLES.

RELACION de los artilleros de mar examinados del primer semestre que deben ser ascendidos á cabos de cañon, con expresion de los que loben continuar sus estudios por su mayor aprovechamiento

NOMBRES.	Notas que han obtenido en los exámenes	OBSERVACIONES.
1 Pedro Perez.	12 muy bueno.	Estos individuos deben continuar sus estudios por haber resultado con mayor aprovechamiento, y ser cinco el número de los que faltan en los otros semestres hasta el completo de 60.
2		
3		
4 Antonio Grajera.	7 bueno.	
5		
6		
7		

16 Manuel Merelo. 2 regular.

60 Ignacio Iniguez. 1 regular.

NOTA. Los demás individuos que componian el primer semestre hasta el número de 90 han sido atrasados, y de ellos 20 lo cursarán de nuevo, proponiéndose sean separados los 10 restantes que deben pasar de marineros ó soldados hasta cumplir el tiempo de su empeño.

Fecha.....

Firma del Comandante de la Escuela.

DEL GOBIERNO MILITAR.

Los Señores Alcaldes que en su municipio existan quintos y licenciados semestrales pertenecientes al Regimiento Infantería de Guadalajara y Batallon Cazadores de Antequera, les ordenarán que inmediatamente se presenten en esta capital al Señor Comandante de la Comision de reserva, con objeto de incorporarse á sus banderas. Leon 25 de Febrero de 1869.—El Gobernador militar, Coloman Castañon.

DE LOS JUZGADOS.

D. José Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Agustín Fernandez y Deogracias Herrerias, vecinos que fueron de Borrenas, para que en el plazo de diez dias comparezcan en este Juzgado á ratificarse en la denuncia que presentaron contra el Alcalde de su pueblo por haberles negado la cédula de que trata el artículo cuarto del decreto sobre sufragio universal, aperecidos que de no realizarlo se seguirá la causa y les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que no aleguen ignorancia libro á V. S el presente á fin de que se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial de esa provincia. Dado en Rioseco á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Rodriguez.—Por su mandado, Joaquin Garcia Cuevas.

D. Federico Leal, Juez de primera instancia de La Bañeza.

Por el presente, se cita y llama á Maria Martínez Ballesteros, soltera de veintidos años de edad, natural de Piralla, Ayuntamiento de Castrocontrigo, para que en el término de veinte dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa de oficio sobre robo de dinero en la noche del primero de Noviembre último á D. Agustín Bécarea difunto, párroco de S. Feliz á cuyo servicio estaba en dicha fecha. La Bañeza á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos se-

Estos individuos deben ser embarcados en otros buques para prestar el servicio de su clase.

seita y nueve.—Federico Leal.—De su órden, Miguél Cadórniga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Guardia civil.—1.º Gefe.—10.º Tercio.

El día cuatro del mes de Marzo próximo á las doce de su mañana, se vende en público remate un caballo del Escuadron del 10.º tercio de la Guardia civil.

Las personas que deseen interesarse en su compra acudirán en dicho día y hora á la casa cuartel que ocupa la fuerza del referido tercio en esta capital. Leon 20 de Febrero de 1869.—El Coronel Teniente Coronel Primer Gefe, Pedro Garcia Permy.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Aviso á los Ayuntamientos y propietarios.

Se hacen con actividad y á precio económicos toda clase de trabajos concernientes á las profesiones de Maestros de Obras y Agrimensores, como son: medicion de terrenos por los sistemas antiguo y moderno, operacion muy útil y necesaria á los Ayuntamientos para poder apreciar con exactitud la riqueza territorial y hacer con justicia los repartimientos; divisiones, levantamiento de planos y tasaciones de fincas rústicas y urbanas; se hacen y copian toda clase de dibujos lineales y tipográficos para cuyo fin se han asociado un Mestro de Obras y tres Agrimensores de la Escuela Profesional de Madrid.

Los Señores que se dignen confiar á dicha sociedad los trabajos anunciados pueden dirigirse al Sr. Cardenoso calle de la Zapatería núm. 7, LEON.

El sábado 20 del corriente se estravió una pollina pelo negro, bozo blanco, y una mata de pelos blancos encima del espinazo. La persona que sepa de su paradero dará razon á Pedro Gonzalez Rey vecino de Fresnelino del Monte quien gratificará.